

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS DE  
COMPETENCIA DESLEAL

ADMINISTRATIVE SANCTIONS IN RELATION TO UNFAIR COMPETITION  
PRACTICES

MARINA SAN MARTÍN CALVO  
JUAN-CARLOS RICO GONZÁLEZ<sup>1</sup>

**RESUMEN**

*El presente trabajo persigue un triple objetivo: la exposición de las premisas básicas de las que deriva el régimen administrativo sancionador de las prácticas de competencia desleal, partiendo de un conciso análisis de la Directiva 2005/29/CE, sobre Prácticas Comerciales Desleales y su transposición al Derecho español; la determinación del régimen sancionador de dichas conductas y el estudio de los órganos a los que se atribuye el conocimiento de aquellas. La parte final de nuestro trabajo la dedicaremos al análisis comparativo entre las escasamente estudiadas sanciones de las prácticas de competencia desleal y los supuestos más genéricos de aquellas impuestas a las prácticas restrictivas de la competencia.*

**PALABRAS CLAVE:** *Directiva 2005/29/CE, prácticas comerciales desleales, régimen sancionador, competencia desleal, derecho europeo, protección consumidores y usuarios, CNMC, Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Competencia Desleal.*

**ABSTRACT**

*This study has a triple purpose: the exposition of the basic premises from which the administrative sanctioning procedure for unfair competition practices derives, in accordance with the provisions of Directive 2005/29/EC on Unfair Commercial Practices, as well as its transposition into Spanish law; the determination of the sanctioning regime for said practices and the study of the bodies to which knowledge of them is attributed. The final part of our work will be dedicated to the comparative analysis between the scarcely studied sanctions for unfair competition practices and the more generic cases of those imposed on restrictive competition practices.*

**KEY WORDS:** *Directive 2005/29/CE, unfair trade practices, sanction procedure, penalty proceedings, unfair competition, European law, consumer and user protection, National Commission for Markets and Competition (CNMC), Competence Defense Law, Unfair Competition Act.*

---

<sup>1</sup> La Dra. San Martín Calvo es Profesor Ayudante Doctor, acreditada a Contratado Doctor, Área de Derecho Mercantil, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Burgos. ORCID ID: 0000-00002-6233-1046/ RESERCHER ID: D-9536-2014.

D. Juan Carlos Rico González es becario del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Burgos, en virtud de beca concedida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional para el curso académico 2020-2021. ORCID ID: 0000-0002-1137-1953

El presente artículo se enmarca en el proyecto de investigación del Ministerio de Educación "La evolución del espacio judicial europeo en material civil y penal: su influencia en el proceso español", financiado por la Agencia Estatal de Investigación, Investigadora Principal, Prof. Dra. Mar Jimeno Bulnes, Universidad de Burgos.

## **INDICE**

### **1. Introducción**

### **2. La Directiva 2005/29/CE y su transposición al Derecho español**

2.1. El origen del régimen sancionador de las conductas desleales. La Directiva 2005/29/CE

2.2. Sistemas de represión de las prácticas desleales introducidos por la Directiva 2005/29/CE

2.3. La implementación de la normativa europea en el Derecho interno español

### **3. Competencia sobre el régimen sancionador en materia de competencia desleal.**

### **4. Régimen Sancionador en materia de competencia desleal**

4.1. Régimen sancionador genérico y conductas incluidas

4.2. Supuestos de publicidad ilícita en materia de consumo

### **5. Exposición y comparación de resoluciones sancionadoras**

5.1. Exposición de expedientes sancionadores

5.2. Archivo vs sanción

### **6. Conclusiones**

### **7. Bibliografía**

## 1. Introducción<sup>2</sup>

A efectos introductorios, cabe recordar que, tanto las prácticas contra la libre competencia como la competencia desleal, han sido objeto de un amplio tratamiento a nivel académico y jurisprudencial, puesto que, tanto en la Unión Europea como en el ámbito interno, se han producido innumerables casos de conductas desleales y anticompetitivas.

Estas prácticas han sido objeto, desde el punto de vista europeo, de una mayor atención normativa en relación a las conductas restrictivas de la competencia que a la competencia desleal, sobre la que el legislador comunitario ha intervenido sólo parcialmente, siendo así, desde el punto de vista del Derecho europeo, una materia escasamente armonizada. Estas normas conviven con la, ésta sí, ingente labor normativa desarrollada por los Estados miembros respecto a las conductas desleales. En consecuencia, la regulación interna de la competencia desleal es, en gran medida, el Derecho aplicable a los asuntos de competencia desleal que pudieran plantearse en el ámbito europeo. Son varios los motivos que, desde el ámbito doctrinal, han venido esgrimiéndose para justificar esta “despreocupación” del legislador europeo en relación a la regulación jurídica de los actos de competencia desleal; desde la circunscripción de estas conductas, mayoritariamente, al ámbito interno de los Estados Miembros, hasta su menor peligrosidad para el correcto funcionamiento del mercado, constituyendo así una amenaza relativa para el mercado de la Unión Europea<sup>3</sup>. Estas apreciaciones, que se han revelado erróneas, quizá explicarían por qué el legislador europeo centró su labor normativa en la tutela del consumidor, sin duda uno de los mayores éxitos del acervo comunitario, en lugar de dedicar sus esfuerzos a una regulación armonizada de la competencia desleal.

En cualquier caso, tanto la regulación jurídica de la libre competencia como el Derecho de la competencia desleal parten de una misma premisa: la de garantizar un adecuado funcionamiento de la libertad de mercado y de empresa, consagrados, ya en el ámbito interno español, en el artículo 38 de nuestra Constitución. El control de las conductas que pudieran incidir negativamente en ese correcto funcionamiento se contiene, como es sabido, en la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), que regula las prácticas restrictivas de la competencia, y en la Ley de Competencia Desleal (LCD, en adelante), referida a la competencia desleal.

La diferencia entre ambos cuerpos normativos radica en su objeto de estudio, ya que mientras que la LDC persigue favorecer que la competencia despliegue sus efectos favorables dentro del mercado de manera genérica, la LCD se ocupa estrictamente de que la actividad competitiva se ajuste a criterios de buena fe. Sin embargo, y centrándonos ya en el objeto de nuestro estudio, veremos que, respecto al estudio del régimen sancionador de los actos de competencia desleal, ambas leyes se encuentran íntimamente relacionadas, como si, de algún modo, la LCD constituyera un ámbito particular de la LDC.

## 2. La Directiva 2005/29/CE y su transposición al Derecho español

---

<sup>2</sup> Todas las páginas web citadas han sido consultadas por última vez en fecha 06/04/2021.

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ PÉREZ, E., “Competencia desleal”, en A. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial en la Unión Europea*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 177 a 202.

## 2.1. El origen del régimen sancionador de las conductas desleales. La Directiva 2005/29/CE<sup>4</sup>

La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (en adelante, la Directiva), establece, en su Capítulo 4º, un conjunto de remedios y sanciones para los supuestos de incumplimiento de la normativa sobre competencia desleal, denominados “medios adecuados y eficaces para luchar contra las prácticas comerciales desleales”.

Así, en sus arts. 11 y 12 se tratan diversos aspectos procesales y sustantivos que, en esencia, imponen y delegan en los Estados ciertas obligaciones y competencias en materia sancionadora. Concretamente, el art. 13, en relación a las medidas de represión, prevención del incumplimiento y aseguramiento del cumplimiento, establece que “Los Estados miembros establecerán sanciones para los casos de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.”

En consecuencia, la Directiva delega en los Estados miembros el ejercicio de la potestad sancionadora de las prácticas desleales, mediante la incorporación en respectivos ordenamientos internos de un mecanismo sancionador orientado a la lucha efectiva contra la competencia desleal.

## 2.2. Sistemas de represión de las prácticas desleales introducidos por la Directiva 2005/29/CE

La Directiva no ha optado por establecer un sistema concreto de represión de las prácticas desleales, atribuyendo, en su artículo 12, a los Estados miembros, la libertad para establecer un sistema judicial y/o administrativo represor, atribuyendo la competencia para su conocimiento y sanción a uno, a otro o a ambos. Concretamente, las medidas impuestas por la Directiva son las siguientes:

- Impone a los Estados miembros la obligación de ordenar la cesación de la práctica desleal, bien absteniéndose de continuar la ya iniciada, bien prohibiendo ejecutar la preparada (art. 11.2.I).
- Reconoce a los Estados miembros la facultar de ordenar la publicación de la resolución de cesación y publicación de comunicados rectificativos como medidas de remoción, en caso de persistencia de los efectos de la práctica desleal, a pesar de su cese (art.11.2.III).
- En virtud del art. 13, se atribuye a los Estados el deber de castigar las prácticas desleales con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Este precepto podría parecer contradictorio con lo dispuesto en el artículo anterior, por cuanto habitualmente se entiende que el término “sanción” obedece únicamente al espectro represivo por vía administrativa de los ilícitos que acaezcan en su campo de regulación. En consecuencia, se estaría obligando a los Estados a adoptar un sistema por el que sus órganos administrativos tuvieran competencia exclusiva en el ámbito de la lucha contra la competencia desleal, excluyendo al poder judicial.

Nada más lejos de la realidad. La Directiva no ha especificado la naturaleza de estas medidas punitivas, por lo que optarse tanto por sanciones de naturaleza administrativa

---

<sup>4</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, *relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior*, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), disponible en [<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32005L0029>]

como de naturaleza penal. De hecho, en el ordenamiento jurídico español se ha optado por combinar ambos tipos de sanciones, entendiendo el término “sanción” en un sentido amplio.

Ahora bien, este breve catálogo de remedios no es de carácter cerrado, sino que se pueden establecer otros al efecto de sumar medidas para conseguir la previsión general de velar por el cumplimiento de las disposiciones de interés de los consumidores, siempre que se consideren adecuados y eficaces para reprimir las prácticas desleales. También se hacen diversas referencias al procedimiento y la legitimación en cuanto a sus aspectos esenciales que no serán objeto del presente artículo por su carácter más concreto.

### 2.3. La implementación de la normativa europea en el Derecho interno español

Como se ha mencionado arriba, la Directiva reconoce a los Estados miembros la libertad para establecer un sistema judicial y/o administrativo contra las prácticas desleales, atribuyendo la competencia para su conocimiento y sanción a uno u otro sistema, o a ambos.

Nuestro ordenamiento jurídico obedece a esta última opción. Se ha optado por un modelo combinado de represión de la competencia desleal, por cuanto estas conductas constituyen ilícitos civiles perseguibles por la vía judicial, pero también son, en algunos casos, ilícitos penales (en materia de consumo o publicidad engañosa y comparativa, por ejemplo) o administrativos, susceptibles de sanción penal o administrativa.

Por ende, el sistema español establece la competencia de una dualidad de órganos: Por un lado, el control administrativo es ejercido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) y órganos de las Comunidades Autónomas competentes en la materia y, por otro, el Poder Judicial. La consecuencia natural de esta doble estructuración trae consigo, a su vez, la implicación de jurisdicciones de rango supranacional y europeo, así como tensiones entre las diversas jurisdicciones, lo que obliga a los Tribunales nacionales a realizar una labor de integración y reinterpretación de las normas para adaptarse a este esquema<sup>5</sup>.

Así pues, el cuadro de medios establecido por el derecho interno español para la aplicación de las medidas protectoras de la libre competencia, se estructura en base al siguiente esquema:

- En cuanto a la vía penal de represión de los actos contrarios a la libre competencia, en general los hechos ilícitos de competencia desleal son supuestos de infracciones legales susceptibles de sanción y/o represión mediante la vía civil, pero no delitos, ya que no suelen tener tanta gravedad como para encuadrarlos bajo el *ius puniendi* más represivo del Estado. Ahora bien, existen excepciones a esta norma general, como supuestos de infracción de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor), de derechos de propiedad industrial (marcas, patentes, diseños...), revelación de secretos de empresa, falsedades publicitarias que causen graves perjuicios y uso ilícito de información privilegiada para alterar el mercado. Estas conductas están tipificadas en el Código Penal, artículos 270 y siguientes.
- En lo referente a la vía civil, según el art. 32 LCD, y en concordancia con lo establecido en la Directiva, se establecen una serie de acciones ejercitables contra los actos de competencia desleal, tales como la acción declarativa de deslealtad, acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición, acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal, etc. También habría que tener en cuenta las particularidades de

---

<sup>5</sup> SOLDEVILA FRAGOSO, S., “Las multas de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia frente a cuatro jurisdicciones” en J. Guillén Caramés y M. Cuerdo Mir (Dir.), *Estudios sobre la potestad sancionadora en Derecho de la Competencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra 2015, pp. 487 a 503.

distintas modalidades de infracciones civiles, como lo relativo a la publicidad ilícita en el art. 6 LGP.

- Respecto a la vía consensual, fomentada por el ordenamiento interno a través de la elaboración de códigos de conducta por las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, conforme a lo establecido en el capítulo V LCD, artículos 37 a 39, no hay que olvidar que la violación de tales códigos conlleva la sanción de las empresas infractoras.
- El régimen administrativo sancionador. En este sentido, el objeto del presente trabajo es, precisamente, la aproximación del régimen sancionador en materia de defensa de la competencia a la competencia desleal, partiendo de la base de que, en nuestro Derecho, la potestad sancionadora, *stricto sensu*, únicamente corresponde a las Administraciones Públicas; y que la normativa reguladora, como se ha venido exponiendo, es dispersa.

### **3. Competencia sobre el régimen sancionador en materia de competencia desleal.**

Hemos de insistir, en primer lugar, en que las prácticas de competencia desleal, objeto del presente trabajo, y las prácticas restrictivas de la competencia son conductas distintas. Como es sabido, aquellas son objeto de regulación por la LCD mientras que estas últimas están comprendidas en la LDC.

Llegados a este punto, esta distinción cobra especial importancia, y es que las prácticas restrictivas de la competencia quedan bajo la supervisión de la Comisión Europea en determinados casos, en cuanto a su vigilancia y sanción se refiere, en virtud del art. 105 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De hecho, el TFUE alude expresamente a estas prácticas anticompetitivas en sus arts. 101 y 102, mientras que no se hace referencia alguna a una eventual capacidad sancionadora de la UE respecto a las prácticas de competencia desleal.

Sin embargo, en materia sancionadora de los actos de competencia desleal, sí existe un instrumento europeo *ad hoc*, la ya mencionada Directiva 2005/29/CE. Lo que ocurre es que esta norma legal, como hemos visto, delega las competencias sancionadoras en los Estados miembros. Es por ello que, *strictu sensu*, ni la Comisión ni ningún órgano europeo tiene directamente capacidad sancionadora sobre las denominadas *prácticas de competencia desleal*.

Así pues, la competencia sancionadora de los actos de competencia desleal queda en manos de los órganos españoles, en virtud del principio de subsidiariedad. Concretamente la LCD, en su art. 3, atribuye a la CNMC y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, el conocimiento de actos de competencia desleal que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado, si dicha distorsión afecta al interés público.

Precisamente, respecto a los órganos competentes de las Comunidades autónomas, el art. 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, establece la competencia exclusiva del Estado respecto al conocimiento de los procedimientos por vulneración de la normativa sobre competencia desleal, cuando afecte a un ámbito nacional o supraautonómico, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en la materia, cuando el mercado o ámbito afectado no supere el de su respectivo territorio<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> "1. Corresponderá al Estado el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun

Así las cosas, cada una de las Comunidades Autónomas ha desarrollado su propia normativa sancionadora en materia de competencia desleal, de manera dispar. Concretamente, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, y País Vasco cuentan con una autoridad de competencia propia, con órgano de instrucción y resolución. Otras comunidades autónomas, como lo son Canarias, Madrid, Murcia y Navarra, han concebido sólo un órgano de instrucción, correspondiendo la resolución de los expedientes incoados a la CNMC; y en otras no existe autoridad de la Competencia, como en Asturias, Castilla - La Mancha, Baleares, La Rioja y Cantabria. Por lo tanto, a efectos de traer a colación en el apartado siguiente ejemplos de expedientes sancionadores, hay que tener en cuenta que no habría solo que acudir a los emitidos por la CNMC, sino también a los de los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, en su caso.

No obstante, aunque ésta es la regla general, hay supuestos particulares que difieren de esta línea de actuación, como se expondrá en el apartado siguiente.

#### **4. Régimen Sancionador en materia de competencia desleal**

No podemos abordar ahora el estudio de otros aspectos, directa o tangencialmente relacionados con esta investigación, cuyo análisis excedería con mucho el objeto principal de este trabajo, ya que implicaría un desarrollo mucho más amplio. Así pues, no se entrará a analizar cuestiones tales como la imposición de multas coercitivas<sup>7</sup>, las indemnizaciones por daños punitivos<sup>8</sup>, la

---

*cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.*

*2. En todo caso, se considera que se altera o se puede alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, en los siguientes casos:*

*a) Cuando una conducta altere o pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional o pueda afectar a la unidad de mercado nacional, entre otras causas, por la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, o sus efectos sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.*

*b) Cuando una conducta pueda atentar contra el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, implicar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, suponer la compartimentación de los mercados o menoscabar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.*

*3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.”*

Art. 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, Publicado en: BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002, pp. 7148 a 7153 (6 págs.)

<sup>7</sup> Sobre este particular, *vid.* SOLDEVILA FRAGOSO, S., “Las multas de la Comisión Nacional de los Mercados ...”, *op.cit.*, pp. 499 a 503

<sup>8</sup> La jurisprudencia española se ha pronunciado reiteradamente sobre los daños punitivos y las indemnizaciones de ellos derivadas. Citamos aquí algunas de las resoluciones que consideramos más significativas. Así, STS nº 918/2001, de 15 de octubre de 2001, caso *Planeta Crédito, S. A. vs. Dysicom, S. L. P. y otros*; STS nº 129/2001, de 20 de febrero de 2001, caso *Liwe Española, S. A. vs. Pipo, S. L. y Six Valvés, S. A.*; STS nº 809/2003, de 24 de julio de 2003, caso *Diprofem, S. L. vs. Escuela Europea de Estética Francis, S. L.*; STS nº 871/2003 (Sala de lo Civil, Sección Unica), de 29 de septiembre de 2003, caso *Pepe Textiles España, S. A. y Pepe (UK) Ltd. vs. Liwe Española, S.A.*; STS nº 415/2005, de 23 de mayo de 2005, caso *Codornú, S. A. vs. Castellblanch, S.A.*; y SAP de Madrid, nº 365/2007, de 3 de

publicación de sentencias, las medidas cautelares<sup>9</sup>, la perseguibilidad de las infracciones por la Administración<sup>10</sup>, la prescripción de las sanciones<sup>11</sup>, la revisión de las resoluciones, la terminación convencional o la legitimidad<sup>12</sup>. Así pues, este apartado se limitará a establecer las líneas generales del régimen sancionador en materia de competencia desleal, así como los supuestos a los que es aplicable.

#### 4.1 Régimen sancionador genérico de los actos de competencia desleal. Conductas incluidas.

Como punto de partida, tal y como se ha mencionado ya, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cuyo art. 3 atribuye a la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, el conocimiento de los actos de competencia desleal que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado, si dicha distorsión afecta al interés público.

Es decir, a pesar de que la regulación esencial de los actos y prácticas de competencia desleal se encuentra en la Ley de Competencia Desleal, es en virtud de la LDC cuando se establece el

---

septiembre de 2003, caso *Prêt à manger Europe Ltd. vs. Delinas Ibérica, S.A.*; SAP de Barcelona, sección 15ª, de 13 de noviembre de 2003, caso *Fivent, S. A. vs. Unibath, S. L. y otro*; SAP de Barcelona, sección 15ª, de 23 de diciembre de 2003, caso *Julia y María Esther vs. Tempo Music, S.A.*; SAP de Ciudad Real, de 12 de enero de 2004, caso *Carburantes Tomelloso, S. L. U. y Dipesa Gestión, S. A. vs. Combustibles Tomelloso, S. L. U. y otros*; SAP de Madrid, de 8 de junio de 2004, caso *Corporación de Mediadores vs. A.M.F., S. L.*; SAP de Toledo, de 16 de octubre de 2004, de *Mobicol 97, S. L. y otros vs. Sanmul 2200, S. L.*

<sup>9</sup> El REGLAMENTO (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DOCE L1, de 4.1.2003) establece expresamente, en su art. 5, la competencia de las autoridades nacionales para adoptar medidas cautelares, a los efectos de aplicar los arts. 81 y 82 del Tratado (actuales 101 y 102 TFUE); así como la facultad de la Comisión Europea, reconocida por el Tribunal de Justicia, de adoptar decisiones que impongan medidas cautelares, “*en caso de urgencia justificada por el riesgo de que se produzca un perjuicio grave e irreparable a la competencia*”. Sobre este particular, destacamos, en el ámbito europeo las siguientes resoluciones: Auto del Presidente del TG de la UE, de 13 de abril de 2011, asunto T-393/10, *WDI*, apartados 21 y 54; Auto del Presidente del TG de 10 de junio de 2011, asunto T-414/10, *Companhia Previdente*, apartados 14 y 16; Auto del Presidente del Tribunal General de 7 de mayo de 2010, asunto T-410/09, *Almamet*, apartado 32; Auto del Presidente del 15 de julio de 2011, asunto T-398/10 *Fapricela*, apartados 16, 17 y 43. En el ámbito interno español, citamos por su especial relevancia, Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso), de 21.06.2017, recurso 236/14, *Agencias de Viaje de Santa Cruz de Tenerife* [Roj: SAN 2728/2017 - ECLI: ES:AN:2017:2728]. Sobre el planteamiento de las medidas cautelares en la jurisprudencia del TJUE y su recepción por la Audiencia nacional española, *vid. SOLDEVILA FRAGOSO, S.*, “Las multas de la Comisión Nacional de los Mercados ...”, *op.cit.*, pp.492 ss.

<sup>10</sup> Sobre la potestad sancionadora de las administraciones públicas, *vid. REBOLLO PUIG, M.*, “Control Judicial del no ejercicio de la potestad sancionadora”, en J. Guillén Caramés y M. Cuerdo Mir, *Estudios sobre la potestad sancionadora*, *op.cit.*, pp. 407 a 459.

<sup>11</sup> *Vid. DE DIEGO DÍEZ, L.A.*, *Prescripción y caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 2009, p. 30. Precisamente, en relación a la posible prescripción del ejercicio concreto de la potestad, citamos las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo: STS de 17 de julio de 1989 (RJ 1989, 5338), STS de 26 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8700); STS de 22 de marzo de 1997 (RJ 3997, 2056); STS de 26 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3666) y STS de 20 de diciembre de 2012 (Rec. casación n° 3495/2009)

<sup>12</sup> Citamos, por todas, STS (Sala 3ª), de 4 de marzo de 2014 (rec. casación n° 1995/2011). Para un estudio en profundidad sobre la legitimidad de la potestad sancionadora, *vid. LÓPEZ BENÍTEZ, M.*, “Concepto y funcionalidad de la noción de interesado en el ámbito del Derecho Administrativo español”, en E. Carbonell Porrás (Dir.) y R. Cabrera Mercado (Coord.), *Intereses colectivos y legitimación activa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 187 a 205

régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, atribuyéndose a los órganos arriba mencionados la capacidad sancionadora en relación a estas conductas desleales.

Concretamente, el art. 62.3.c) LDC establece que son infracciones graves “El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley”. A mayor abundamiento, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 4.c del citado artículo 62 LDC, es susceptible de constituir una infracción muy grave el incumplimiento o contravención de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación del propio texto legal.

En consecuencia, podrían ser consideradas violaciones graves o, incluso, muy graves, de la Ley de Defensa de la Competencia los siguientes supuestos de competencia desleal:

- *Supuestos generales de competencia desleal:* A efectos ilustrativos, haremos referencia en este punto a la resolución de la CNMC del Expte. S/DC/0552/15: AGIC, de 20 de junio de 2019<sup>13</sup>, puesto que, en síntesis, abarca todos y cada uno de los aspectos a que se refiere el precepto general recogido en el art. 4 LCD, afirmando que el citado artículo no es un simple principio interpretativo abstracto para el resto de preceptos que tipifican actos de competencia desleal, sino que se trata de una norma de la que se derivan deberes jurídicos para todos los operadores jurídicos. En concreto, fundamenta esta afirmación en la importantísima STS de 3 de septiembre de 2014 que, en su Fundamento Jurídico 7º, establece las líneas generales de la jurisprudencia del Alto Tribunal en relación con la cláusula general prohibitiva<sup>14</sup>.

Como es sabido, la cláusula general contenida en el art. 4 LCD reputa como desleal todo comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Dicho precepto no hizo sino transponer al ordenamiento jurídico español la cláusula general contenida en el artículo 5 de la Directiva de prácticas comerciales desleales<sup>15</sup>, y como criterio interpretativo de las exigencias de la buena fe, distingue dos situaciones (art. 4.1 LCD). Una conducta es susceptible de ser considerada desleal si, en primer lugar, distorsiona o puede distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio; en segundo lugar, si la práctica comercial está dirigida a un grupo de consumidores, si es capaz de distorsionar el comportamiento económico del miembro medio de ese grupo destinatario de la práctica.

Por último, el artículo 4.3 de la LCD prevé una situación especial: aquella en la que la práctica se dirige a los consumidores o usuarios en general, pero únicamente es susceptible de distorsionar significativamente a un grupo identificable de consumidores especialmente vulnerables<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>CNMC, Resolución Expte. S/DC/0552/15 AGIC, Madrid, 20.06.2019, disponible en [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2531434\\_16.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2531434_16.pdf) [en línea]

<sup>14</sup> Concretamente, la citada resolución, en su FJ 7º, afirma lo siguiente: “La sentencia 635/2009, de 8 de octubre, resumió la doctrina al respecto, recordando que el actual artículo 4.1 no puede servir para sancionar como desleales conductas que debieran ser confrontadas con alguno de los tipos específicos contenidos en otros preceptos de la propia Ley, pero no con aquel modelo de conducta, si es que ello significa propiciar una afirmación de antijuricidad degradada, mediante la calificación de deslealtad aplicada a acciones u omisiones que no reúnen todos los requisitos que integran el supuesto tipificado para impedirlo. (...) La sentencia 1169/2006, de 24 de noviembre, precisó que “esta cláusula no puede aplicarse de forma acumulada a las normas que tipifican en particular, sino que la aplicación ha de hacerse en forma autónoma, especialmente para reprimir conductas o aspectos de conductas que no han podido ser subsumidos en los supuestos contemplados en la tipificación particular”, STS (Sala 1ª), de fecha 03.09.2014, nº 442/2014, FJ 7º, [Roj: STS 4235/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4235]

<sup>15</sup> Considerando 13 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

<sup>16</sup> CNMC, Resolución Expte. S/DC/0552/15 AGIC, Madrid, 20.06.2019, pp. 31 ss.

- *Protección de consumidores y usuarios.* Como afirma Julio Álvarez Rubio<sup>17</sup>, a diferencia de lo que sucede con el resto de actos de competencia desleal, el artículo 19.1 LCD<sup>18</sup> establece un *numerus clausus* de las conductas que constituyen actos de competencia desleal, concretamente, los actos de engaño (arts. 5 y 7 LCD) y las prácticas agresivas (art. 8 LCD)<sup>19</sup>. En todo caso, como señala el propio art. 19 en su párrafo 2º, las prácticas comerciales reguladas en los arts. 21 a 31, son en todo caso y en cualquier circunstancia, prácticas comerciales desleales en relación con los consumidores y usuarios.

Nos acercamos, así, a una plena integración entre las normas reguladoras de la competencia desleal y el Derecho de Consumo, que se hace más evidente si atendemos al tenor literal del mencionado art. 19 LCD y 22.3 del mismo cuerpo legal, que remiten a disposiciones del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), así como a la Ley de Comercio Minorista (LCM)<sup>20</sup>. En este aspecto, el art. 47.3 del TRLGDCU, establece que “las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán asimismo (...) las prácticas comerciales desleales con los consumidores y usuarios”. Ciertamente, la Ley no determina cuáles son estas autoridades administrativas, más allá de esa vaga remisión a las autoridades competentes en materia de consumo, pero sin duda es de aplicación el sistema de reparto competencial existente entre el Estado y las CC.AA., como evidencia la tipificación de las conductas desleales como infracciones específicas del régimen de consumo, en el art. 49 LGDCU.

Por ende, se debe entender que estamos ante una suerte de “norma en blanco” que hace remisión a las normas competenciales estatales y autonómicas. Como veremos, la competencia para estudiar la eventual infracción de estas normas en defensa de consumidores y usuarios estaría atribuida, en bloque, tanto a la CNMC como a las autoridades análogas autonómicas, en aquellas CC.AA. que se han dotado de estos organismos, aunque de facto no sean estrictamente autoridades en materia de consumo<sup>21</sup>.

- *Otros supuestos.* No obstante, la doctrina admite otros supuestos que se consideran como actos desleales, pero que no se encuadran exactamente en las categorías anteriores. Habría que mencionar aquí los actos de denigración (art. 9 LCD), la publicidad comparativa, cuando debe ser calificada como ilícita (art. 10 LCD), la imitación de prestaciones ajenas (art. 11 LCD), los actos de aprovechamiento de la reputación ajena (art. 12 LCD), la

<sup>17</sup> Tanto para este apartado como para el siguiente (“otros supuestos”), se seguirá en gran medida las distribuciones propuestas en: ALVAREZ RUBIO, J., *La protección del consumidor en el derecho de la competencia*, Comares, Granada, 2017 y BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters-Aranzadi, 21ª edición, Navarra, 2020, pp. 355 a 418.

<sup>18</sup> Sobre el trabajo realizado de cara a la incorporación de las prácticas desleales a la propuesta de Código Mercantil, ver MARCO ARCALÁ, L.A., “Las prácticas comerciales desleales con los consumidores en la propuesta del Código Mercantil”, en M.J. Morillas Jarillo, M.P. Perales Viscasillas y L.J. Porfirio Carpio (Dirs.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Univ. Carlos III, Madrid, 2015, pp. 1087 a 1109.

<sup>19</sup> En relación con el tratamiento de las prácticas agresivas en la Directiva 2005/29 y su regulación en el Derecho español, tras su transposición al ordenamiento interno, a través de la Ley 29/2009 de modificación de la LCD, *vid.* ARROYO APARICIO, A. “Prácticas comerciales desleales y Derecho de la competencia: «Prácticas agresivas» (delimitación y análisis de casos)”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, nº 21, 2017.

<sup>20</sup> CARBAJO CASCÓN, F., “La competencia desleal (I). Cláusula general e ilícitos por competencia desleal. La publicidad comercial desleal”, en *Manual Práctico de Derecho de la Competencia*, en F. Carabajo Cascón (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 341-413.

<sup>21</sup> CARRASCO PEREIRA, A., “Modificación del Régimen de Competencia Desleal y Protección de Consumidores en lo relativo a las Prácticas Comerciales Desleales. Prácticas comerciales desleales y Derechos sancionador de consumo”, en *Centro de Estudios de Consumo*, disponible en [www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco) [en línea].

sustracción o explotación de secretos empresariales ajenos (art. 13 LCD), la inducción a la infracción contractual (art. 14 LCD), los supuestos de violación de normas (art. 15 LCD), la discriminación injustificada (art. 16 LCD), el abuso de situación de dependencia económica (art. 16.2 LCD) y, por último, la venta a pérdida (art. 17 LCD)<sup>22</sup>.

#### 4.2 Supuestos de publicidad ilícita en materia de consumo

Con carácter general, hemos de entender que, en virtud del art. 18 LCD, la publicidad considerada ilícita por la Ley General de Publicidad (en adelante, LGP) se reputará desleal y, por lo tanto, será sancionable conforme al criterio de los arts.4 y 62.3 LDC, como ya se ha señalado. Ahora bien, la LGP hace referencia a otros supuestos que no aparecen en la LDC, concretamente los establecidos en su art. 5. Este mismo texto legal establece, en su artículo 3.e) que es ilícita “*la publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal*”. En este aspecto, todos los actos de publicidad ilícita que enumera el art. 3 LGP podrían ser considerados como tales si afectan al buen funcionamiento del mercado, o atentasen contra los actos comerciales de los consumidores y usuarios, mucho más teniendo en cuenta que las conductas descritas en ellos también son descritas en muchos de los artículos de la LCD.

Sin embargo, existe una especialidad en la Ley General de Publicidad, en relación al objeto principal de nuestro trabajo: El art.5.6 LGP establece, concretamente, que el incumplimiento de las normas especiales que regulen la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios a que se refieren los apartados de este artículo (y con ello las normas sectoriales y concretas de desarrollo de este precepto), tendrán la consideración de infracción a los efectos previstos en la LGDCU y en la Ley General de Sanidad.

Así las cosas, sería de aplicación, en estos supuestos concretos, el régimen sancionador previsto en la LDC pero, además, también el dispuesto en la Ley General de Sanidad – LGS en adelante – en cuanto las acciones atentaren o supusieren un riesgo contra la salud o disposiciones técnico-sanitarias. Por ello, en estos casos, y a tenor de lo establecido en la propia Ley, concretamente en su art. 57 LGS, las infracciones en materia de publicidad sobre determinados bienes y servicios, pueden derivar en infracciones *muy graves, graves o leves*, con sus correspondientes sanciones, en virtud del art. 58 LGS.

Dada esta dualidad de posibles sanciones (LCD o LGS), quedaría determinar cuál de ellas habría que imponer, y aquí entraría en juego el principio de *especialidad*, en virtud del cual habría que aplicar la norma más concreta de acuerdo con el supuesto de hecho, esto es, la LGS. Así pues, para determinar el órgano encargado de imponer, si procede, las sanciones en esta materia de publicidad ilícita cuando afecten a materias contenidas en la LGS, debemos remitirnos a su art. 61, que afirma:

*“1. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Administración competente por razón del territorio y la materia.”*

Por ello, los órganos competentes para estudiar la imposición de estas sanciones serían los establecidos a nivel autonómico, distintos a la CNMC, evidentemente. Así, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León serían competentes las autoridades sanitarias de la C.A.,

---

<sup>22</sup> Sobre los ilícitos concretos de competencia desleal vid., entre otros, CARBAJO CASCÓN, F., “La competencia desleal (I)...”, op.cit., pp. 364 ss.; BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, *Apuntes de Derecho Mercantil...*, op.cit., pp. 355 a 418

en virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León.

Llegamos a la conclusión de que, en materia de competencia desleal por actos de publicidad ilícita respecto de determinados bienes y servicios, cuando concurra infracción de las normas sanitarias, la CNMC no tendría capacidad sancionadora. A pesar de la evidente importancia de esta cuestión, por razones de espacio, no volveremos sobre ella en los siguientes apartados, sino en los expedientes resueltos por la CNMC y sus órganos análogos en las CCAA.

## 5. Exposición y comparación de resoluciones sancionadoras.

### 5.1. Exposición de expedientes sancionadores

En el presente trabajo, se ha investigado sobre dos extremos muy concretos:

- Por un lado, los expedientes sancionadores resueltos por la CNMC
- Por otro, los expedientes tramitados ante las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias

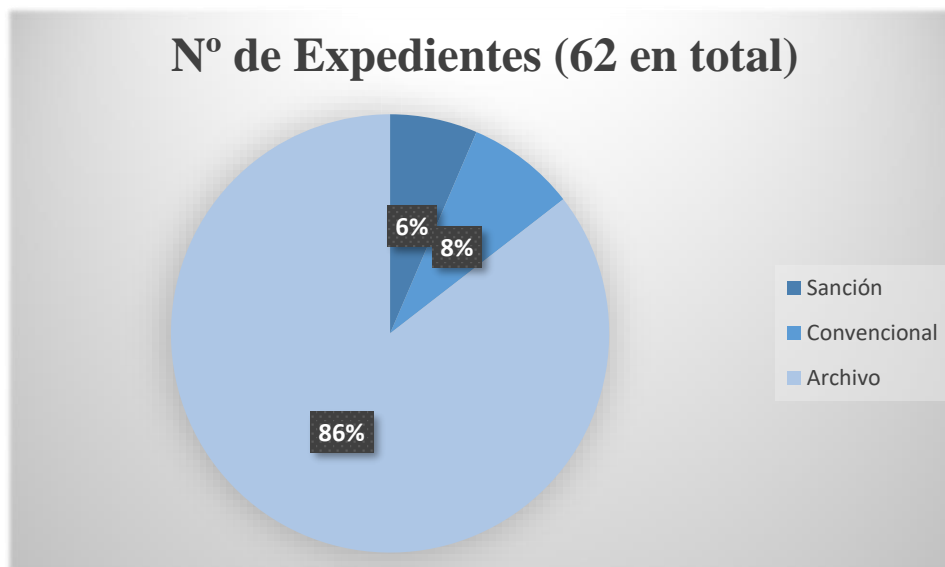
No se han investigado, como ya hemos adelantado, por su carácter – más todavía, si cabe – concreto, aquellas sanciones impuestas por las autoridades sanitarias competentes por infracciones en materia de consumo (art. 5 LGS). En cualquier caso, en el desarrollo de este proceso de investigación, se observa que los ejemplos al respecto son casi testimoniales, de tal forma que, y sin perjuicio de falta de algún expediente que a esta investigación se le haya pasado, apenas se han logrado encontrar 5 expedientes que hayan terminado en sanción en lo referente a los incoados por la CNMC.

Concretamente, de los expedientes tramitados ante la CNMC, acaban en sanción los siguientes: S/DC/0552/15 AGIC, S/0184/09 ATR GAS NATURAL, S/410/12, ASCENSORES-2, S/0213/10 IBERDROLA SUR y S/0304/10 ENDESA.

Expedientes terminados en sanción CNMC		
Expedientes sancionadores	Competencia desleal vulnerado	Sanciones
Expte. S/DC/0552/15 AGIC	Supuesto general de competencia desleal	Infracción grave Sanción de 5.500.000 €
Expte. S/0184/09 ATR GAS NATURAL	Engaño	Infracción grave Sanción de 2.650.000 €
Expte. S/0184/09 ATR GAS NATURAL	Denigración	Infracción grave Sanción de 2.650.000 €
Expte. S/0304/10 ENDESA	Incumplimiento de	Infracción grave Sanción de 5.475.000 €
Expedientes terminados en sanción CNMC		
Expedientes sancionadores	Competencia desleal vulnerado	Sanciones
Expte. S/410/12, ASCENSORES-2	Denigración	Infracciones graves. Sanciones a cada entidad implicada: a) 2.845.362 euros b) 1.892.690 euros

Además, se han investigado los casos que se han producido en las Comunidades Autónomas, tanto los que terminan en sanción como los que finalizan en archivo o terminación convencional, a fin de dejar constancia de la amplia diferencia existente entre los apenas inexistentes procesos que acaban en sanción y los que terminan archivándose. En cualquier caso, cabe matizar que el nivel de expedientes incoados es muy superior a nivel autonómico que a nivel de CNMC, sin bien la mayoría de los tramitados ante el órgano estatal han terminado en sanción, como hemos visto en el cuadro anterior.

Se han encontrado 62 Expedientes a nivel Autonómico. De entre aquellos, terminan: 4 en sanción, 5 convencionalmente y 53 archivados, en la siguiente proporción:



Concretamente, de esta investigación se han obtenido los siguientes resultados:

- Expedientes que terminan en sanción: De Galicia, “Resolución 3/2020 – Arriva noroeste s.l. (en la actualidad, Arriva Galicia, sl)”, “Resolución R 1/2016 – Licitación pública seguridad Concello de Lugo”, “Resolución R 6/2014 – Publicidad de los Colegios de Abogados de Ourense y Pontevedra sobre preferentes y deuda subordinada”; del País Vasco, “Resolución (Expte. 05/2012, concurso Pinosolo)”
- De los 62 Expedientes sobre esta materia que se han encontrado, solo los mencionados han acabado en sanción y no en un archivo o terminación convencional. En concreto, acaban en archivo o terminación convencional los siguientes:

Así, las resoluciones terminadas en archivo y acuerdo en las CCAA. son las siguientes:

- Andalucía: Resolución s/09/2019 Martínez Echeverría abogados
- Aragón:
  - o Acuerdo del TDC de Aragón relativo al expediente 1/2015, asunto “ascensores”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón. Expediente 5/2015, asunto “fisioterapia”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón. Expediente 1/2016, asunto “ferias outlet”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón. Expediente 13/2008, asunto “pabellón interpeñas”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón. Expediente 7/2011, asunto “guarderías de Calatayud
  - o Acuerdo del TDC de Aragón por el que se acepta la terminación convencional del expediente 2/2011, asunto “convenio colectivo de ayuda a domicilio de la provincia de Huesca”.
  - o Acuerdo del TDC de Aragón por el que se acepta la terminación convencional del expediente 3/2011, asunto “convenio colectivo del sector de casas de juventud de la provincia de Zaragoza”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón por el que se acepta la terminación convencional del expediente 4/2011, asunto “convenio colectivo del sector de monitores de comedores escolares de Aragón”
  - o Acuerdo del TDC de Aragón sobre el expediente 5/2011, asunto “convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Zaragoza
  - o Acuerdo del TDC de Aragón sobre el expediente 6/2010, asunto “pensiones de luceni”
- Castilla y León:
  - o Resolución TDC/SAN/6/2019, de 11 de julio.
  - o Resolución TDC/SAN/6/2019, de 11 de julio
  - o TDC-SAN-15-2018. FUNERARIA TANATORIO LA PAZ
  - o TDC-SAN-7-2017. AUTOCARES SIGUERO SL.
  - o TDC-SAN-12-2017. MUDANZAS AVILA
  - o TDC-SAN-10-2016. Asociación de Juntas Agropecuarias Locales de León.
  - o TDC/SAN/4/2014. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID)
  - o Resolución de archivo del TCDC, de 28 de julio de 2015, dictada en el expediente n.º 43/2012 (DAMM)
  - o Resolución de archivo del TCDC, de 22 de septiembre de 2015, dictada en el expediente n.º 61/2014 (Empresa Plana 2)
  - o Resolución de archivo del TCDC, de 24 de febrero de 2014, dictada en el expediente n.º 44/2012 (DIR-UPC).
  - o Resolución del TCDC, de 28 de julio de 2014, dictada en el expediente n.º 36/2011 (Servicio de Comedores Escolares), en el que se declara que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas.

- Resolución del TCDC, de 18 de enero de 2011, dictada en el expediente n.º 7/2009 (Gas Natural), en el que se declara que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas.
  - Resolución de archivo del TCDC, de 22 de abril de 2010, dictada en el expediente n.º 10/2009 (Gremio de Empresarios de Cine de Cataluña vs. Ayuntamiento de Badalona)
  - Resolución de archivo del TCDC, de 22 de abril de 2010, dictada en el expediente n.º 10/2009 (Gremio de Empresarios de Cine de Cataluña vs. Ayuntamiento de Badalona)
  - Resolución de terminación convencional del TCDC, de 30 de septiembre de 2010, dictada en el expediente n.º 13/2009 (Ayuntamiento de Solsona)
- Cataluña:
- Resolución de archivo del TCDC, de 28 de julio de 2015, dictada en el expediente n.º 43/2012 (DAMM)
  - Resolución de archivo del TCDC, de 22 de septiembre de 2015, dictada en el expediente n.º 61/2014 (Empresa Plana 2)
  - Resolución de archivo del TCDC, de 24 de febrero de 2014, dictada en el expediente n.º 44/2012 (DIR-UPC).
  - Resolución del TCDC, de 28 de julio de 2014, dictada en el expediente n.º 36/2011 (Servicio de Comedores Escolares), en el que se declara que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas.
  - Resolución del TCDC, de 18 de enero de 2011, dictada en el expediente n.º 7/2009 (Gas Natural), en el que se declara que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas.
  - Resolución de archivo del TCDC, de 22 de abril de 2010, dictada en el expediente n.º 10/2009 (Gremio de Empresarios de Cine de Cataluña vs. Ayuntamiento de Badalona)
  - Resolución de archivo del TCDC, de 22 de abril de 2010, dictada en el expediente n.º 10/2009 (Gremio de Empresarios de Cine de Cataluña vs. Ayuntamiento de Badalona)
  - Resolución de terminación convencional del TCDC, de 30 de septiembre de 2010, dictada en el expediente n.º 13/2009 (Ayuntamiento de Solsona)
- Extremadura: no hay ninguna.
- Galicia:
- Resolución 2/2020 – transportes viajeros por carretera
  - Resolución 10/2019 – venta de prensa y revistas al margen del distribuidor exclusivo.
  - Resolución R2/2016 – Seguro obligatorio de responsabilidad civil del mar
  - Resolución R 7/2013 – Alojamiento irregular de estudiantes
  - Resolución R 5/2013 – Publicidad gestión de herencias
  - Resolución R 4/2013 - negativa a la acreditación como centro de información a las mujeres

- Resolución R 7/2012. Subrogación créditos con garantía hipotecaria
  - Resolución R 6/2012. Gas envasado de Pontevedra
  - Resolución S 1/2011. Clínica dental de Vigo
- País Vasco: Resolución del CVC Expediente LEA/AVC N.º 296-SAN-2018

## 5.2. Archivo vs Sanción

Una de las preguntas que surge de este trabajo de investigación que ahora exponemos se presenta con abrumadora presteza: ¿Cuál es la diferencia entre los expedientes que se archivan frente a los que acaban en sanción sobre mismos supuestos materiales de competencia desleal? Como se ha podido observar, no existe un volumen de casos tal que nos permita comparar o analizar por qué en determinados casos se sancionan las prácticas de competencia desleal y por qué en otros no, de manera pormenorizada, diferenciando entre las diversas categorías de actos de competencia desleal que se han catalogado y explicado en apartados anteriores.

Sin embargo, y a la luz del estudio comparado de estos expedientes, sí podemos concluir, de forma genérica y para supuestos muy concretos que, a pesar de sus similitudes, finalizan de forma distinta (archivo o sanción). En todos estos supuestos, se analiza la concurrencia (o no-concurrencia) de una afectación al interés público por falseamiento de la libre competencia, así como el resultado de que la conducta analizada distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado<sup>23</sup>, para delimitar si existe una supuesta infracción del art. 3 de la LDC. Aun así, se procede al análisis de diversos expedientes por infracción de dos de los supuestos más habituales de prácticas de competencia desleal, que han terminado tanto en sanción como en archivo.

No se entrará, en el presente trabajo, a analizar los supuestos de terminación convencional. En efecto, los procedimientos sancionadores a resolver por la Administración por resolución, tanto puede ser por su decisión unilateral, mediante archivo o sanción, como por la existencia de un acuerdo o pacto de manera convencional. A esto se refiere el art. 86 de la LPACAP, posibilidad que queda plasmada en el art. 52 LDC. En este tipo de terminación, podría distinguirse entre la que se hace a nivel europeo por la Comisión y a nivel nacional, sin embargo, como se ha explicado nos debemos ceñir solo en lo referente a lo dispuesto para el caso español, ya que las competencias sancionadoras están atribuidas a los Estados en cuanto a competencia desleal se refiere.

### *a) Actos de engaño*

- Expte. S/0184/09 ATR GAS NATURAL<sup>24</sup>. Infracción grave; Sanción de 2.650.000 €

Aunque las prácticas analizadas y sancionadas en este expediente son varias, la que nos interesa se puede resumir en que GAS NATURAL COMERCIAL realizó una campaña de comunicación a sus clientes, alertándoles sobre las prácticas llevadas a cabo por agentes comerciales ajenos a la compañía (el número total de envíos fue de aproximadamente 5 millones). En estas cartas se disponía lo siguiente:

*“En los últimos meses algunos de nuestros clientes nos han expresado un cierto malestar derivado de la visita inesperada de agentes comerciales no pertenecientes a GAS NATURAL. Estos*

---

<sup>23</sup> Por todas, STS de 8 de marzo de 2002 (RJ 2002, 2615); STS de 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 3542); STS de 8 de julio de 2011 (RJ 2011, 255426). Asimismo, el presupuesto mencionado ha sido desarrollado por numerosas resoluciones de la CNC (Actual CNMC). Citamos, por todas, Resoluciones del Consejo de la CNC de 147 de septiembre de 2013, exp. S/410112 ASCENSORES-2; 27 de enero de 2012, exp. S/0377/11, AMAZON; 11 de junio de 2012, exp. S/0304/10 ENDESA; 29 de julio de 2011, exp. S/0184/09 GAS NATURAL y de 15 de diciembre de 2011, exp. S/0350/11.

<sup>24</sup> También es supuesto de denigración a comparar con el Expediente SAN 13/2013

comerciales, utilizando nuestro nombre o el de otras compañías energéticas, ofrecen cambiar de compañía comercializadora de gas de forma rápida y fácil.

*La normativa vigente facilita al máximo el cambio de comercializadora. Y es justo esta facilidad la que aprovechan dichos comerciales para atraer clientes a otras compañías, ofreciéndoles facturar en condiciones aparentemente más ventajosas, asegurándoles, además, que es GAS NATURAL quien sigue responsabilizándose del servicio. Estas actividades comerciales son completamente ajenas a nuestra compañía. Ni la garantía, ni la atención ni el servicio que le pueden ofrecer, están avalados por GAS NATURAL(...)*”.

En suma, la Comisión concluye que la carta constituye una conducta tipificada en el art. 3 LDC por afectar al interés público, por varios aspectos: tanto por quien la remite (el antiguo contratante), como por su contenido desleal (afecta por el lado de la oferta a todos los competidores presentes y futuros) y su millonario alcance (más de cinco millones de clientes), así como por sus destinatarios (consumidores que forman parte de una importante parte de la demanda del mercado).

Concretamente, en relación con el art. 5, la CNMC concluye que *“se puede valorar que no son totalmente veraces las afirmaciones contenidas en la carta (...) pues el artículo 10 del RD 1434/2002 regula que la empresa distribuidora, en este caso GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, empresa del grupo, tiene la obligación de “operar y mantener sus redes de distribución” y de proceder “a la lectura de los contadores de todos los consumidores conectados a sus instalaciones”, con independencia de quién sea la compañía suministradora de gas. Por tanto, es cierto que GAS NATURAL, a través de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, o cualquier otra distribuidora del grupo, sigue responsabilizándose del servicio, en lo que a sus obligaciones como distribuidora se refiere, resultando engañosa o, al menos, confusa cualquier información en contra.”*

- Resolución R 6/2014 – Publicidad de los Colegios de Abogados de Ourense y Pontevedra sobre preferentes y deuda subordinada. Infracción grave; Remoción de efectos y publicidad de la resolución

El presente expediente tiene por objeto analizar si la publicación por parte de los colegios de abogados de Ourense y Pontevedra de un anuncio relativo al canje de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas de NCG Banco puede ser considerada una práctica desleal. Según el Tribunal, la publicidad colegial contiene las dos afirmaciones falsas siguientes: a) *“antes de la aceptación y firma del documento de canje (de preferentes y deuda por acciones de NCG Banco) acudan al consejo de un abogado/a”*; y b) *“la aceptación de la oferta de canje puede conllevar que el cliente de la entidad pierda irremediabilmente la posibilidad de seguir reclamando judicialmente con éxito la diferencia entre lo percibido en el proceso de liquidez y la cantidad comprometida con el banco”*.

Respecto de la primera afirmación, la falsedad de la información se deriva del hecho de que la aceptación es obligatoria para los titulares de preferentes y deuda subordinada. En la medida en que no hay nada que decidir, tampoco resulta necesario asesorarse previamente. En cuanto a la segunda, la oferta se ajusta a la legislación, por ello falso que su aceptación, en cuanto que es un imperativo legal, pueda suponer la pérdida de ningún derecho.

Además, esta conducta afecta al interés público y altera el comportamiento de los agentes del mercado por varios motivos: Porque el asesoramiento jurídico es un ámbito en el que los abogados tienen monopolio, afectando así a la libre elección de los adquirentes; porque los medios empleados por los Colegios aseguraron la plena difusión de la publicidad engañosa por las redes sociales y por correo electrónico, a través de numerosas plataformas de afectados de Galicia; y, finalmente, en cuanto al contexto económico y social, porque la emisión de participaciones preferentes y deuda subordinada por las antiguas cajas de ahorro gallegas es un fenómeno que ha alcanzado un enorme impacto social.

En definitiva, es una conducta prohibida por el art. 3 de la LDC, que el art. 62.3 de la misma Ley califica como una infracción grave. Sin embargo, el Tribunal considera que es difícil cuantificar las consecuencias efectivas de la conducta, teniendo en cuenta, además, que la duración de la infracción ha sido breve, pues sólo desplegó sus efectos en los días inmediatamente anteriores al canje de los títulos de NCG Banco. Con ello, se declara la existencia de una conducta prohibida, sin que proceda imponer sanción alguna, ordenando la remoción de los efectos de las conductas restrictivas de la competencia, esto es, la obligación de difundir la resolución, junto con la nota de prensa que se divulga en la página web del CGC, entre sus colegiados y en las respectivas páginas web de los colegios de Pontevedra y Ourense, al objeto de remover los efectos ilícitos que la infracción puede haber causado.

- Resolución del TCDC, de 18 de enero de 2011, dictada en el expediente nº. 7/2009 (Gas Natural): Archivo

Denuncia formulada en 2008 por la sociedad UNIVERSAL GASWORKS, SA por la supuesta realización de conductas prohibidas por la LDC por parte de GAS NATURAL SDG, SA y consistentes en el engaño de los clientes de la denunciante en el municipio de Callús. La denunciada afirma que aquélla dejaba de prestar el servicio de suministro de gas propano en el citado municipio, en la ejecución por parte de la denunciada del cambio de compañía suministradora de gas sin contar con el consentimiento de los clientes de la denunciante, y, asimismo, desmontaba los contadores de la denunciante sin que la denunciada le comunicara previamente el cambio de compañía suministradora de gas

En 2007 la sociedad ELECNOR, SA inició su actividad de comercialización del servicio de suministro de gas natural y de captación de clientes en el municipio de Callús por cuenta de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, SA y consiguió, en poco tiempo, contratar a la totalidad de los clientes que en este término municipal tenía hasta entonces UNIVERSAL GASWORKS, SA. Cuatro de los clientes captados por ELECNOR, SA manifestaron inicialmente a UNIVERSAL GASWORKS, SA, que habían contratado el servicio de gas natural engañados, pues se les había dicho que GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, SA había firmado a estos efectos un acuerdo con UNIVERSAL GASWORKS, SA y que tenían derecho a hacerlo.

No obstante, el Órgano entiende que estos clientes en ningún caso afirman que se les manifestara que UNIVERSAL GASWORKS, SA dejaba de prestar el servicio de suministro de gas propano en el término de Callús, como sí se hacía en cambio, sin fundamento en la denuncia. Sin embargo, estos mismos clientes afirman que tomaron autónoma y libremente la decisión de cambiar de un suministrador de gas propano a uno de gas natural de forma libre y autónoma, y en ningún caso afirman que fueron engañados para ello. Y es que, razona el Tribunal, para considerar que se produjo un engaño no es suficiente con afirmarlo, sino que es imprescindible acreditarlo, cosa que no logra la demandante.

- Resolución expediente SAN 13/2013 Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia<sup>25</sup>: Archivo

Para el denunciante, las manifestaciones contenidas en la campaña de publicidad incurrían en competencia desleal como actos denigratorios, puesto que buscaban crear la falsa impresión de que los protésicos dentales son unos intrusos, en el caso de que tengan cualquier clase de contacto con los consumidores. Prosigue la denuncia señalando que lo cierto es que la Ley no prohíbe «tocar la boca» de un paciente, siempre y cuando ello sea en desarrollo de sus funciones y competencias legalmente atribuidas, es decir, para fabricar y preparar prótesis.

La Comisión resuelve en el siguiente sentido:

---

<sup>25</sup> También es supuesto de denigración a comparar con el Expte. S/0184/09 ATR GAS NATURAL

- i. Respecto al reclamo publicitario contenido en la expresión: “*El conductor de la ambulancia es un excelente profesional, pero... ¿dejaría usted que le operase de apendicitis? ¿Por qué deja entonces que le toque la boca el protésico dental?*”, no aprecia comparación denigratoria, dado que la profesión de conductor de ambulancia no tiene ninguna connotación negativa, cuestión diferente es que se trate de una comparación exagerada, que en todo caso el consumidor medio es capaz de percibir.
- ii. En cuanto a la falta de prohibición legal: “*Los protésicos dentales son profesionales sanitarios altamente cualificados, pero SÓLO para fabricar y reparar prótesis. Recuerde que NO pueden colocar prótesis ni intervenir en la boca de los pacientes y si lo hacen incurrir en delito de intrusismo (sentencia Tribunal Supremo 27/11/2012). Su dentista es el responsable directo de su tratamiento de prótesis. Con la salud no se juega. Denuncie el intrusismo (...)*”, la Comisión afirma que la campaña publicitaria se limita a trasladar información veraz sobre las competencias recogidas en la normativa reguladora de ambas actividades, delimitando las mismas y fijando los límites de su actuación.

En consecuencia, del contenido de la publicidad no se desprende que la conducta sea desleal desde el punto de vista de la LDC y LCD.

*b) Violación de normas*

- Expte. S/0213/10 IBERDROLA SUR. Infracción grave; Sanción de 10.685.000 €

En 2009 se recibió en la CNC denuncia formulada por Gas Natural Servicios SDG, S.A. y Unión Fenosa Comercial, S.L. contra Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U. (IBERDROLA CUR), Iberdrola, S.A. (IBERDROLA) e Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. (IBERDROLA DISTRIBUCION), por haberse llevado a cabo un traspaso de contratos desde la comercializadora de último recurso hasta la comercializadora en mercado libre, sin recabar el consentimiento expreso del consumidor, exigido por la normativa sectorial.

Esta conducta infringe lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/1659/2009, que establece la necesidad de recabar el consentimiento expreso del consumidor al cambio de suministrador. Por lo tanto, supone una violación de la norma que tiene por objeto regular la actividad concurrencial de los agentes que operan en el mercado libre minorista de suministro de electricidad. En consecuencia, la conducta es desleal de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley de Competencia Desleal.

La conducta imputada afectó al interés público atendiendo a: la liberalización del mercado minorista de suministro de electricidad; el colectivo al que se dirigió, como lo son las pequeñas y medianas empresas; reducción del tamaño del mercado resultante; y el servicio afectado: un input básico para las empresas y un servicio de primera necesidad para los consumidores domésticos.

- Resolución R 1/2016 – Licitación pública seguridad Concello de Lugo. Infracción grave; Sanción de 68.868 €

En 2014, La Junta de Gobierno Local del Concello de Lugo aprobó la contratación, entre otros, del servicio de vigilancia del hogar de transeúnte municipal. Al concurso se presentaron tres empresas: a) Vigilancia Integrada, SA: 104.081,58 € b) Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA: 107.665,80 € c) Alcor Seguridad, SL, actual adjudicataria del servicio: 99.207,90 € La mesa de contratación recibió una denuncia de la segunda, en la que se indica que los salarios que figuran en los pliegos del concurso de la tercera son totalmente falsos, ya que fueron inflados para evitar el acceso y presentación de otras empresas a la licitación. Tras una investigación oficial, se determina que efectivamente existe una variación anual de unos 20.000 € en nóminas.

En el presente caso, el mercado de producto se circunscribe a los servicios de seguridad privada. El mercado geográfico se corresponde con el mercado local, el ayuntamiento de Lugo, al que se circunscriben los efectos de la conducta examinada. Se rige por las disposiciones especiales de la seguridad y las comunes de la contratación pública, concretamente, el artículo 120 del Texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público impone al actual adjudicatario de un contrato público la obligación de facilitar al órgano de contratación información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación obligatoria.

En el caso que se nos presenta, Alcor Seguridad incumplió su obligación de facilitar al órgano de contratación información sobre las condiciones de los trabajadores objeto de subrogación, al facilitar unos costes laborales superiores a los que tenía en realidad. La CNC consideró que esta conducta probada era susceptible de constituir una infracción de la LCD por los siguientes motivos:

- a) La falsedad de la información facilitada al órgano de contratación es susceptible de afectar directamente a la capacidad de elección y toma de decisiones por parte de las empresas que potencialmente puedan presentarse a la licitación del Concello de Lugo. Al haber “inflado” el precio del servicio, Alcor Seguridad provocó que el resto de licitadores presentasen ofertas excesivamente elevadas, dando ventaja a aquella.
  - b) El impacto de la conducta engañosa sobre la competencia y el perjuicio del interés público se deriva de la afectación de un órgano de la Administración Local, que debe guiarse por el principio de competencia, lo que redundaría en beneficio de la propia Administración.
  - c) La conducta denunciada resulta contraria a los principios que han de regir la contratación pública de bienes y servicios.
  - d) Se realizó de manera prolongada en el tiempo, pues el contrato tenía una duración de dos años, prorrogable anualmente, hasta un máximo de dos anualidades.
- Resolución 3/2020 – Arriva noroeste S.L. (en la actualidad, Arriva Galicia, S.L.). Infracción grave. Sanción de 192.030 €

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) inició este procedimiento en virtud de una denuncia de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda (actual Consellería de Infraestructuras y Movilidad) de la Xunta de Galicia, de 2018, por la que se daba traslado a la CGC de la posible existencia de una práctica anticompetitiva, en relación con la información aportada por la empresa Arriva Noroeste, SL (en la actualidad, ARRIVA GALICIA, SL), en su calidad de anterior concesionario, con motivo de la licitación del contrato de gestión del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera. La denunciada había certificado un número mayor de trabajadores adscritos a la concesión de los que en realidad se declaró probado que estaban realmente adscritos, y no cumplió el deber de entregar toda la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores, lo que implicaría una vulneración del art. 120 RDL 3/2011.

La Comisión entiende que afecta al interés público por falsear la competencia, por similares motivos a los expuestos en el anterior expediente, añadiendo que la actuación de Arriva Noroeste S.L. afecta no a una mera relación entre empresas o de estas con consumidores, sino a un servicio público tan importante para sus usuarios como es el del transporte público regular de pasajeros.

- Resolución 10/2019 – venta de prensa y revistas al margen del distribuidor exclusivo. Archivo

En fecha 18 de octubre de 2019, se recibió en la Comisión Gallega de la Competencia un escrito de denuncia presentado por un titular de un establecimiento con sede en la ciudad de Ourense, en el que manifiesta que el “Kiosko Mirlo” estaría vendiendo diversas publicaciones de las que distribuye en exclusiva en Ourense la empresa BOYACA (Grupo Boreal) a diversos establecimientos de la ciudad de Ourense, entre ellos el del denunciante, afirmando que el estanco y otros establecimientos venderían de este modo, prensa y revistas sin tener relación contractual con la distribuidora exclusiva de Ourense.

Presuntamente, ésta sería una conducta potencialmente lesiva para los intereses privados de operadores económicos que traerían causa en un ilícito desleal, pero difícilmente reconducible a la exigencia de afectación del interés público, que es el requisito *sine qua non* de la intervención de las Autoridades de competencia respecto de estas prácticas privadas, cuya licitud debería acreditarse adecuadamente. El interés público, determinante de la intervención en esas prácticas del CGC, no puede apreciarse cuando solo concurre, como en este supuesto, los intereses privados de los operadores y no existe ningún servicio público afectado ni tampoco concesiones administrativas que otorguen derechos exclusivos los titulares, ni elementos de contratación pública, ni un mercado que se encuentra en un momento de liberalización, ni afecta a los intereses generales de orden económico, ni, en definitiva, actuación alguna que afecte la institución de la libre competencia .

- Resolución s/09/2019 Martínez Echeverría abogados. Archivo

En 2016 se denuncia al despacho MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA ABOGADOS, “*por llevar a cabo pagos ilícitos por captación de clientela, incurriendo en competencia desleal y falseando la libre competencia con afectación al interés público*”. La empresa denunciante manifiesta que viene detectando desde hace algún tiempo que algunos despachos de abogados que actúan en la provincia de Málaga y en otras provincias de Andalucía, estarían realizando “*pagos ilícitos*” por captación de clientela.

El demandante entiende que “*la conducta denunciada transgrede frontalmente lo dispuesto en el art. 19 CDAE (y concordantes) respecto de la prohibición de llevar a cabo pagos de captación por clientela*”, considerándola “*una infracción disciplinaria que habría de ser calificada, cuando menos, como una falta deontológica grave prevista en el art. 85.a) EGAE, por infracción de lo previsto en el art. 31 del mismo texto legal y de los arts. 15 y 19 CDAE*”. Por ello, cabe deducir de las alegaciones de la entidad denunciante que la conducta desleal imputada estaría basada en el supuesto de hecho descrito en el apartado 2 del artículo 15 de la LCD. Sin embargo, se estima que no resultar acreditada la existencia de esta práctica.

## **6. Conclusiones**

La conclusión principal que obtenemos del trabajo de investigación realizado, de las que se derivan casi todas las demás, es que, por el relativamente pequeño volumen de expedientes existentes sobre esta materia, escasa doctrina y jurisprudencia al respecto, se intuye que estamos ante supuestos sancionadores prácticamente testimoniales, sean finalizados en sanción, en archivo o terminación convencional; teniendo en cuenta, además, que los órganos europeos no tienen competencia para sancionar estas prácticas en tanto esta ha sido delegada a los Estados miembros, y que en este trabajo se han investigado tanto los órganos competentes a nivel estatal como autonómico. Cabría, por lo tanto, realizar un análisis pormenorizado para determinar la razón (o falsedad) de esta conclusión, ya sea por los criterios legales existentes para que se habilite una sanción frente a estas prácticas o por su interpretación jurisprudencial. De la misma manera, puede considerarse que simplemente los actos de competencia desleal no tienen entidad suficiente como para que sea necesaria más represión por parte del sistema.

En cualquier caso, cabe concluir que, como se deduce de la presente investigación y ahora se expone, es notoria la preeminencia que existe de expedientes sancionadores sobre competencia desleal que terminan en archivo o en terminación convencional frente a los que lo hacen con una sanción propiamente dicha. Por ello, se entiende interesante un posterior estudio para determinar el porqué de esta tendencia, ya sea a nivel jurídico o legislativo. En este sentido, también cabría plantearse por qué no se ha encontrado ningún expediente sancionador con una sanción por una infracción “muy grave”.

Y es que, en virtud de los casi testimoniales ejemplos de expedientes sancionadores terminados en sanción, apenas se puede extraer como conclusión, si se compara con otros sobre la misma categoría de competencia desleal, que la diferencia estriba simplemente en que no se logra probar que la práctica denunciada tenga una incidencia suficiente en el interés general, aunque sí se cumplan el resto de las características de su tipo. Ahora bien, para sancionar de una manera económica, se ha observado que no solo es necesario probar que concurren los requisitos objetivos y que afecte a dicho interés, como afirma la doctrina, para que proceda una sanción económica ante una práctica de competencia desleal, sino que, además, las consecuencias de dicho incumplimiento deben tener una determinada entidad. Por ejemplo, como se razona en la Resolución R 6/2014 estudiada, la facilidad de la cuantificación de las consecuencias efectivas, el impacto que las mismas tuvieron en el mercado, la duración, etc.

## 7. Bibliografía

ALVAREZ RUBIO, J., *La protección del consumidor en el derecho de la competencia*, Comares, Granada, 2017

ARROYO APARICIO, A. “Prácticas comerciales desleales y Derecho de la competencia: «Prácticas agresivas» (delimitación y análisis de casos)”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, nº 21, 2017

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Thomson Reuters-Aranzadi, 21ª edición, Navarra, 2020, pp. 355 a 418

CARBAJO CASCÓN, F., “La competencia desleal (I). Cláusula general e ilícitos por competencia desleal. La publicidad comercial desleal”, en *Manual Práctico de Derecho de la Competencia*, en F. Carballo Cascón (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 341-413.

CARRASCO PEREIRA, A., “Modificación del Régimen de Competencia Desleal y Protección de Consumidores en lo relativo a las Prácticas Comerciales Desleales. Prácticas comerciales desleales y Derechos sancionador de consumo”, en *Centro de Estudios de Consumo*, disponible en [www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco) [en línea]

DE DIEGO DÍEZ, L.A., *Prescripción y caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2009

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E., “Competencia desleal”, en A. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.). *Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial en la Unión Europea*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 177 a 202

LÓPEZ BENÍTEZ, M., "Concepto y funcionalidad de la noción de interesado en el ámbito del Derecho Administrativo español", en E. Carbonell Porrás (Dir.) y R. Cabrera Mercado (Coord.), *Intereses colectivos y legitimación activa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 187 a 205

MARCO ARCALÁ, L.A., “Las prácticas comerciales desleales con los consumidores en la propuesta del Código Mercantil”, en M.J. Morillas Jarillo, M.P. Perales Viscasillas y L.J. Porfirio Carpio (Dir.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Univ. Carlos III, Madrid, 2015, pp. 1087 a 1109

MASSAGUER FUENTES, J., en *El nuevo derecho contra la competencia desleal, La Directiva 2005/29/CE sobre las Prácticas Comerciales Desleales*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

REBOLLO PUIG, M., “Control Judicial del no ejercicio de la potestad sancionadora”, en J. Guillén Caramés y M. Cuerdo Mir (Dir.), *Estudios sobre la potestad sancionadora en Derecho de la Competencia*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 407 a 459

SOLDEVILA FRAGOSO, S., “Las multas de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia frente a cuatro jurisdicciones” en J. Guillén Caramés y M. Cuerdo Mir (Dir.), *Estudios sobre la potestad sancionadora en Derecho de la Competencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra 2015, pp. 487 a 503